



Mompós, Bolívar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Tipo de proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Demandante/Accionante: JESUS ALBEIRO CALAD
Demandado/Accionado: ERNEST SERRANO MARTINEZ Y OTRO
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver la oposición presentada por la señora SANDRA SERRANO ZAMORA a través de apoderada judicial, en diligencia de entrega del bien, llevada a cabo el día 24 de noviembre de 2022 por la Inspectora de Policía de Mompox, Bolívar.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, este despacho judicial, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y se ordenó la entrega del bien inmueble materia de litigio, al demandante JESUS ALBEIRO CALAD CASTRO, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la mencionada providencia.

La sentencia a que se viene haciendo alusión fue apelada y confirmada en todas sus partes mediante providencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, de fecha 9 de noviembre de 2020.

En diligencia llevada a cabo el 12 de julio de 2022, en el bien inmueble ubicado en la calle 18No. 2A-29 de Mompox , este despacho ordenó comisionar a la Alcaldía Municipal de Mompós, para la práctica de la diligencia de entrega y se le reconoció personería a la Dra. BETSY ANGARITA para actuar en representación de la señora SANDRA SERRANO SAMORA.

El día de 19 de julio de 2022, se libró despacho Comisorio No. 004 dirigido la Alcaldía Municipal de Mompox, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble de propiedad de JESUS ALBEIRO CALDAD, ubicado en Calle 18 No. 2 A-29, en Mompox.

Según consta en acta, expedida por la Inspección de Policía de Mompox, que reposa en el expediente, la diligencia de entrega se llevó a cabo el día 24 de noviembre de 2022, documento en el que se indica la





Radicado No. 13-468-40-89-001-2022-0015800

oposición presentada por la señora SANDRA SERRANO, quien en ella manifestó que tienen un proceso en contra del señor JESUS ALBEIRO CALAD, aportando documentos tales como, auto admisorio de la demanda, certificado de libertad y tradición, demanda y sus anexos, correspondiente a 15 folios.

El día 28 de noviembre de 2022, se recibió en este Despacho, acta de diligencia de entrega, por parte de la Inspección de Policía, para el trámite de la oposición propuesta, abriéndose el respectivo incidente el día 30 de noviembre de 2022, concediéndose a la parte demandante el término de 5 días, para que se pronunciara sobre la oposición y allegara pruebas que pretendía hacer valer, quien hizo uso de dicho término.

Así mismo, mediante providencia de fecha 9 de diciembre de 2022, se ordenó vincular a la presente actuación a la Inspectora de Policía, quien hizo uso del término concedido por el despacho, pronunciándose al respecto.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Que el incidente de posesión no está llamado a prosperar, por ser un acto de dilación, teniendo en cuenta que la opositora Sandra Serrano Zamora argumenta posesión del inmueble, lo cual es contrario a derecho, ya que el presenta asunto es un hecho superado con sentencia que hace tránsito a cosa juzgada y que la señora Sandra siempre manifestó ser la acompañante de su padre y nunca indicó su posesión.

Igualmente señala el apoderado del demandante, que las pruebas en que basa su oposición son insuficientes, considerando éste, que debe ser rechazada de plano la oposición, conforme lo consagrado en el artículo 309 del C.G.P.

Indica que la demanda que alude la opositora no ha sido notificada, no ha sido inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, no se ha cumplido con lo establecido en los numerales 6 y 7 del C.G.P., queriendo decir que no se ha trabado la litis, por lo que no es dable que prospere la oposición.

Finalmente manifiesta, que su representado es quien ha venido pagando los impuestos del inmueble en litigio, y éste hace uso del mismo, en la administración de un establecimiento de comercio que se encuentra dentro del mismo inmueble.

PRONUNCIAMIENTO DE LA INPECCION DE POLICIA





Radicado No. 13-468-40-89-001-2022-0015800

Manifiesta la Inspectora de Policía lo que se transcribe a continuación, acogiéndose a lo que el despacho resuelva:

“... así como se vislumbra en el acta de diligencia de lanzamiento de personas de 24 de noviembre del 2022, la cual fue ordenada a través de Despacho comisorio No. 004 de 19 de julio del 2022, en compañía de Personería, policía nacional, abogado de la parte demandante y con una ambulancia como apoyo en el caso de cualquier eventualidad, nos dirigimos al bien inmueble ubicado en la calle 18 No. 2A-29 en Mompox, suspendiendo la misma toda vez que atendiendo lo estipulado en el Art. 309 del Código general del proceso la Sra Sandra Serrano presentó oposición a dicha diligencia, por lo cual se suspendió y se realizó el envío a su despacho de lo aportado por la misma con el fin de que Usted se manifieste al respecto. Cabe resaltar que en la diligencia se le explicó al Sr. ERNEST SERRANO inicialmente y de manera reiterada, porque no es la primera vez que la Suscrita hace presencia en el bien inmueble, sobre la diligencia de lanzamiento de personas que se llevará a cabo, él manifestó que se acogía a lo que su hija Sandra Serrano dijera toda vez que es ella quien está al cuidado de él en el bien inmueble desde que tuvo el accidente, ella reside actualmente ahí desde que el Sr Ernest Serrano presentó dicha calamidad. La señora Sandra Serrano había manifestado anteriormente que ella había presentado un proceso de pertenencia, pero sólo hasta ese día aportó los documentos que fueron enviados a su Despacho.”

PRUEBAS

Dentro del presente incidente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

PARTE OPOSITORA

- Demanda de pertenencia presentada por la señora SANDRA SERRANO ZAMORA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JESUS ALBEIRO CALAD CASTRO.
- Anexos a la demanda (Escritura Pública No. 94 de 1955; Certificado de Libertad y Tradición M.I. 065-9764; y copia auto admisorio de la demanda de fecha 3 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompós, Bolívar).

PARTE INTERESADA EN LA ENTREGA

- Certificado de libertad y tradición del bien con M.I. 0659764 actualizado.





CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver la oposición propuesta por la señora SANDRA SERRANO ZAMORA, es necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 309 del C.G.P., el cual en su numeral 2 consagra los requisitos que debe cumplir el opositor en la diligencia de entrega del bien, para que la misma prospere.

En efecto el numeral 2 de la norma citada reza: “Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre...”

Lo anterior quiere decir,

1. Que la cosa se encuentre en poder del opositor
2. Que sea un tercero, es decir que no sea parte dentro del proceso, que no sea ni demandante ni demandado.
3. Que alegue hechos constitutivos de posesión material, es decir, que la posesión se haya ejercido con ánimo de señor y dueño.
4. Que se presente prueba siquiera sumaria que lo demuestre.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al entrar a valorar los argumentos esgrimidos por la opositora en la diligencia de entrega del bien objeto de litigio, llevada a cabo el 24 de noviembre de 2022, soportados por las pruebas enunciadas anteladamente, y confrontándolas con los requisitos consagrados en la norma, se pudo evidenciar lo siguiente:

1. Que la señora SANDRA SERRANO ZAMORA no es parte dentro del presente proceso.
2. Que al momento de la diligencia de entrega, en la que manifiesta su oposición, mencionó haber presentado una demanda en contra del señor JESUS ALBEIRO CALAD, allegando copia de la demanda de y sus anexos y,
3. Que en la demanda se mencionan hechos constitutivos de posesión y la parte demandante afirma tener en su poder el bien inmueble materia de discusión, es decir que lo posee.

Muy a pesar de lo anterior, para el despacho no se encuentra probado siquiera sumariamente tales hechos constitutivos de posesión, pues si se tiene en cuenta los documentos anexos a su demanda, como lo son:





Radicado No. 13-468-40-89-001-2022-0015800

- Escritura Pública No. 94 de 1995, con ello podría probarse la compraventa del bien, es decir la forma en que se adquirió por el titular del mismo en la época, los linderos del bien y ubicación, señalados en ella, quienes intervinieron en el acto, entre otros aspectos, pero no sería prueba sumaria de hechos constitutivos de posesión.
- Certificado de libertad y tradición, con el cual podría intentar probar la titularidad del derecho real de dominio y contra quien debe dirigirse la demanda, sin embargo, el acompañado no es el certificado idóneo para este tipo de procesos, dado que la norma exige el certificado especial de pertenencia, pero en todo caso, este documento tampoco constituye prueba siquiera sumaria de hechos constitutivos de su posesión.
- El auto admisorio de la demanda de pertenencia, que probaría que fue presentada una demanda de pertenencia, la cual fue admitida.

Por lo antes expuesto, es que este Juzgado considera que, en ningún modo, tales documentos constituyen prueba sumaria alguna de hechos constitutivos de posesión, es decir, prueba que demuestre que la cosa se encuentra en poder de la señora SANDRA SERRANO o que ésta la posea con ánimo de señor y dueño.

Sumado a lo anterior, el despacho tiene en cuenta, que los intentos de diligencias de entrega del bien inmueble iniciaron desde el 2021, y de acuerdo a lo que reposa en el expediente, no se advierte manifestación alguna por parte de la señora SANDRA SERRANO directamente o a través de apoderado, sobre la posesión alegada del bien a entregar, pues si bien es cierto en el expediente reposan documentos suscritos por ésta, en ellos no se hace alusión a su condición de poseedora, por lo que llama poderosamente la atención que solo hasta el 24 de noviembre de 2022 en la diligencia de entrega, manifiesta haber presentado demanda de pertenencia para defender el derecho alegado, sobre todo teniendo en cuenta que el proceso, que originó la orden de entrega del bien en litigio, data del 2019, siendo a consideración del juzgado, muy pasiva la actitud de la opositora, frente las actuaciones que amenazan la pérdida de su presunto derecho, sin dejar de lado la manifestación del demandado ERNEST SERRANO ante la Inspectora de Policía, que es su hija Sandra quien está al cuidado de él desde que tuvo el accidente, y que ella reside actualmente ahí desde que presentó dicha calamidad.





Radicado No. 13-468-40-89-001-2022-0015800

Por todo lo anterior, y como quiera que no se logró demostrar sumariamente la posesión alegada, este Juzgado no accederá a la oposición presentada por la señora SANDRA SERRANO ZAMORA y ordenará a la INSPECCION DE POLICIA DE MOMPOX, que continúe la diligencia de lanzamiento de las personas que se encuentren en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 065-9764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, de propiedad de JESUS ALBEIRO CALAD CASTRO con C.C. No. 79150943, ubicado en la calle 18 No. 2A-29 de Mompox, sin que sea admisible una nueva oposición, haciendo uso si es necesario de la fuerza pública, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la oposición presentada por la señora SANDRA SERRANO ZAMORA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la INSPACCION DE POLICIA DE MOMPOX, BOLIVAR, continuar con la diligencia de lanzamiento de las personas que se encuentren en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 065-9764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, de propiedad de JESUS ALBEIRO CALAD CASTRO con C.C. No. 79150943, ubicado en la calle 18 No. 2A-29 de Mompox, sin que sea admisible una nueva oposición, haciendo uso si es necesario de la fuerza pública. Oficiéase en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ

